ACTA JUSTIFICATIVA

En GUACA, SANTENDER a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026) el Alcalde Municipal de GUACA en cumplimiento del artículo **ART.** 2.2.1.2.1.4.1 **del Decreto 1082 de 2015** procede a realizar el acta justificativa así:

a. Que el Municipio pretende desarrollar el objeto de **"AUNAR ESFUERZOS PARA LA ATENCION INTEGRAL AL ADULTO MAYOR DEL MUNICIPIO DE GUACA SANTANDER GARANTIZANDO EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO VIDA SEGUN LINEAMIENTOS DE LEY 1276 DE 2009.**

b. Que el **ART.** 2.2.1.2.1.4.1 señala:

Artículo 2.2.1.2.1.4.1. Acto administrativo de justificación la contratación directa. Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:
1. La causal que invoca para contratar directamente.
2.El objeto del contrato.
3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.
4. lugar en el cual interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.
Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos que tratan los literales (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del presente decreto. (Decreto 1510 de 2013, artículo 73)

a. Que el Municipio para desarrollar el proyecto citado, pretende suscribir un convenio asociación con una entidad sin ánimo de lucro en el área de influencia de acuerdo con sus capacidad técnica y operativa, siempre y cuando, estas cumpla las condiciones establecidas dentro del estudio previo

b. Los convenios de asociación se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su **objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación** y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes. ……"

O R D E N A:

ARTICULO PRIMERO: Emitir acto administrativo de justificación de contratación directa de que trata el artículo **ART.** 2.2.1.2.1.4.1 **del Decreto 1082 de 2015**, para la celebración del convenio asociación para **"AUNAR ESFUERZOS PARA LA ATENCION INTEGRAL AL ADULTO MAYOR DEL MUNICIPIO DE GUACA SANTANDER GARANTIZANDO EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO VIDA SEGUN LINEAMIENTOS DE LEY 1276 DE 2009.".**

teniendo en cuenta los siguientes motivos:

1. El señalamiento de la causal que se invoca: contratación directa

EL ARTÍCULO 96 DE LA DE LA LEY 489 DE 1.998, establece: "CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS ENTIDADES PUBLICAS CON PARTICIPACIÓN DE PARTICULARES. Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, **mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas**, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.

Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su **objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación** y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes. ……"

LA LEY 715 DE 2001, ha señalado sobre convenios de asociación lo siguiente:

"Artículo 88. Prestación de servicios, actividades administrativas y cumplimiento de competencias en forma conjunta o asociada. Las entidades territoriales **podrán suscribir convenios de asociación** con objeto de adelantar acciones de propósito común, para la prestación de servicios, para la realización de

proyectos de inversión, en cumplimiento de las funciones asignadas o para la realización de actividades administrativas. La ejecución de dichos convenios para la prestación conjunta de los servicios correspondientes **deberá garantizar la disminución de los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales asociadas** y la racionalización de los procesos administrativos."

QUÉ ES EL CONVENIO DE ASOCIACIÓN?

Es un acuerdo de voluntades que se consolida entre una entidad estatal y otra entidad sin ánimo de lucro para impulsar programas y actividades de interés público acordes con el plan de desarrollo local.

QUE DEBE ESTIPULAR EL CONVENIO DE ASOCIACIÓN

Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su **objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación** y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes.

QUE SE PRETENDE LOGRAR CON EL CONVENIO DE ASOCIACIÓN?

El convenio de asociación pretende entre otras las siguientes:

1. Que el Municipio optimice sus recursos, logrando un aporte de parte de la entidad sin ánimo de lucro, generando de esta manera un ahorro a las finanzas públicas.
2. Que se logre la ejecución efectiva de los recursos en las actividades logísticas, según lo estipulado en el convenio de asociación
3. Que se genere participación en la ejecución de las inversiones en entidades sin ánimo de lucro.

EL CONVENIO DE ASOCIACIÓN GENERA AUSTERIDAD DEL GASTO PÚBLICO LOCAL:

Se logra que el Municipio con menos recursos pueda desarrollar obras y servicios con menos recursos, en comparación a la contratación con empresas particulares con ánimo de lucro.

ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTABLECE:

"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"

ARTÍCULO 46 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

"El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia".

QUE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 687 DE 2001, POR LA LEY 1276 DE 2009, EL CUAL QUEDO ASÍ: "Autorizase a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y **Municipales** para emitir una estampilla, la cual se llamara Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano **y Centros de Vida para la Tercera Edad**, en cada una de sus respectivas entidades territoriales".

Que el recaudo de los recursos producto de la aplicación de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinara, como mínimo, **en un 70% para la financiación de los Centros de Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009**, el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

Que la Ley 1276 del 5 de Enero de 2009, modifico la Ley 687 del 15 de Agosto de 2001, y estableció nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida.

Que el parágrafo del Artículo 3º de la Ley 1276 de 2009, determina que: El recaudo de la Estampilla de cada Administración Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Adultos Mayores de los

niveles I y II del SISBEN que se **atiendan en los centros vida** y de los centros de bienestar del anciano en los entes Distritales o Municipales.

Que el Artículo 3º de la Ley 1276 de 2009, que modificó el Artículo 1º de la Ley 687 de 2001, estipula:

"Autorizase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un **70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley**; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano**,** sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

LEY 1850 DE 2017

ARTÍCULO 16. Modifícase el artículo 8o de la Ley 1276 de 2009. A través del cual se modifica el artículo 5o de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 8o. Modifícase el artículo 5o de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Responsabilidad. El Gobernador o el Alcalde municipal o Distrital será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

PARÁGRAFO. La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE HA CONSIDERADO EN CONCEPTO C-109 de 2024,

Temas: LEY 1276 DE 2009-Convenio-Contratación-Parágrafo del articulo 8-

Estampilla-Adulto Mayor

luego de un análisis se concluye que el Decreto 092 de 2017 resulta aplicable a los convenios regulados en el parágrafo del artículo 16 del Ley 1850 de 2017, que modifico el artículo 8 de la Ley 1276 de 2010, únicamente en aquellos eventos en los que los entes territoriales "(...]contrata[n).con: entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad [J. de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del mencionado decreto y únicamente si se cumplen los otros requisitos que se derivan de su contenido, entre ellos, que no se genere una contraprestación directa a favor de la entidad y tampoco una relación conmutativa entre esta y la ESAL

En esta hipótesis, las entidades territoriales cuentan con dos opciones: i) los contratos de colaboración o de interés público con el fin de impulsar programas y actividades de interés público de acuerdo con el Plan Nacional o los planes seccionales de desarrollo, en los têrminos. del articulo 355 de la Constitución Política; y ii) los convenios de asociación, para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con las funciones de las Entidades Estatales, en desarrollo del artículo 96 de la Ley 489 de 1998, teniendo en cuenta los parámetros explicados en este concepto.

C. La determinación del objeto: **"AUNAR ESFUERZOS PARA LA ATENCION INTEGRAL AL ADULTO MAYOR DEL MUNICIPIO DE GUACA SANTANDER GARANTIZANDO EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO VIDA SEGUN LINEAMIENTOS DE LEY 1276 DE 2009".**

2. Requisitos que se hubieran exigido de haberse iniciado otro modelo contractual

- **a.** Registro Único de Proponentes
- **b.** Declaración de Renta del año 2025
- **c.** Experiencia relacionada en el objeto del contrato.
- **d.** Un establecimiento abierto al público donde preste el servicio.
- **e.** Póliza de seriedad de la oferta.

3. La indicación del lugar en donde se podrán consultar los estudios y documentos previos: En la Secretaría de Salud Municipal

APORTE DEL MUNICIPIO: CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE. ($187.426.873.80).

APORTE DE LA ESAL: OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS ($80.325.803,06): servicios de coordinación, bienestar social, servicio general, mobiliario, etc.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.-

ANGEL FERNEY VILLAMIZAR VILLAMIZAR
Alcalde Municipal